Arica, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Enzo Fabián Varens Álvarez, Abogado, con domicilio en calle Guillermo Sánchez N° 660, Arica, en representación de 1) Alballay Díaz, Karen Sheryl, RUT N° 16.224.821-9, comerciante; 2) Astudillo Nahuelcoy, Ramón Antonio, RUT N° 17.370.121-7, operador de maquinaria; 3) Barraza Bordonez, Ema del Carmen, RUT N° 14.105.487-2, comerciante; 4) Berrospi Villar, Thais Maritza, RUT N° 25.380.454-8, comerciante; 5) Carvajal Aguilera, Gumercindo Aliro, RUT N° 5.690.769-6, comerciante; 6) Gonzales Ortiz, Alejandro David, RUT N° 16.364.647-1, comerciante; 7) Llantén Barrios, María Angélica, RUT N° 9.779.114-7, comerciante; 8) Díaz Arrey, Fabiola Mirna, RUT N° 12.434.882-K, comerciante; 9) Hernández Carbone, Rita Blanca, RUT N° 14.651.400-6, comerciante; 10) Saavedra Colileo, Juan Humberto, RUT N° 17.829.865-8, operador de maquinaria; 11) Zavala Colileo, Marcos Antonio, RUT Nº 19.493.316-9, estibador; 12) Torres Hernández, Manuel Aroldo, RUT N° 19.355.710-4, acabos en textiles; 13) Apaza Villca, Celso, RUT N° 23.973.884-2, carnicero; 14) Torres Hernández, Pedro Giacomo, RUT Nº 19.202.707-1, estibador; 15) Vargas Robles, Wilfredo Leopoldo, RUT Nº 9.932.537-2, chofer de camión; 16) Padilla Apablaza, Alejandro Alberto, RUT N° 15.005.844-9, soldador; 17) Rodríguez Aguilar, Sonia Paulina, RUT N° 13.199.748-5, comerciante; 18) Villegas Huerta, Claudio Hernán, RUT N° 12.833.546-3, obras menores; 19) Ramos Muñoz, Alfonso Eugenio, RUT N° 10.971.766-5, soldador; 20) Carlsson Bejar, Juan Manuel, RUT N° 8.626.371-8, discapacitado; 21) Ocupa Campos, Marino Neri, RUT Nº 25.649.488-4, mecánico; 22) Cortez Gordon, Juan Segundo, RUT N° 11.930.104-1, jornal; y 23) Herrera Escovedo, Pedro Elías, RUT N° 7.767.638-4, construcción; e interpone en su favor recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial, don Enrique Urrutia Tapia, se ignora profesión u oficio, RUT N° 10.860.962-1, o quien lo subrogue legalmente, todos con domicilio en calle 7 de Junio N° 188, comuna de Arica; denunciando como acto ilegal y arbitrario la Resolución Exenta Nº 110 AB, de 5 de marzo de 2021, que declara como ocupantes ilegales a la Agrupación de Emprendedores Social Cultural Quebrada Encantada de Arica, y a toda persona que ocupe el inmueble fiscal situado en sector Quebrada Encantada, camino al vertedero, comuna de Arica, solicitando desocupar el inmueble fiscal antes descrito en un plazo de 2 días hábiles contado desde la notificación de la resolución, y denuncia que dicho acto administrativo vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 2°, 3° inciso quinto, 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asevera que desde hace un tiempo, se ha comenzado a poblar en la ciudad de Arica el sector de Quebrada Encantada por diversas personas que se han asentado en el lugar. Refiere que se trata de personas de escasos recursos, cuyos ingresos mensuales no alcanzan para solventar una renta de arrendamiento, ni mucho menos, optar a las soluciones habitacionales proveídas por el Estado o a un crédito hipotecario.

Precisa que el sector de Quebrada Encantada se encuentra organizado en diversos campamentos, siendo el caso minoritario quienes tienen acceso a luz, y que el acceso al agua es casi inexistente. Indica que mayoritariamente las viviendas son de material ligero, y que los terrenos en que se encuentran asentados estos campamentos son de propiedad del Fisco de Chile. Agrega que algunos de estos campamentos cuentan con una organización mediante la constitución de un comité u organización sin fines de lucro, pero otros, como los de los recurrentes, carecen de una organización estable.



Destaca que estos campamentos han contado con, a lo menos, la tolerancia del Estado y de los órganos de su Administración Pública, incluyendo la llustre Municipalidad de Arica, quienes han efectuado intervenciones en la zona, ya sea a través de la entrega de insumos y alimentos, sobre todo en pandemia, o bien, por medio de la habilitación de sus organizaciones para postular a concursos o fondos estatales.

En dicho contexto, manifiesta que la SEREMI de Bienes Nacionales dictó la Resolución Exenta N° 110 AB, de 5 de marzo de 2021, cuya parte resolutiva, dispuso lo siguiente: "1.- SE DECLARA como ocupantes ilegales a la Agrupación de Emprendedores Social Cultural Quebrada Encantada de Arica, y a toda persona que ocupe el inmueble fiscal situado en sector Quebrada Encantada, camino al vertedero, comuna y provincia de Arica, región de Arica y Parinacota. 2.- Por lo que se les solicita desocupar el inmueble fiscal antes descrito por sus medios en un plazo de 02 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, ya que, en caso contrario, se arbitrarán las medidas legales correspondientes para obtener su salida mediante el ejercicio de la fuerza pública, si ello fuere necesario". Indica que la referida resolución fue notificada a través de Carabineros de Chile, haciendo entrega de una copia de la misma a una persona sin identificar del sector, quien se las hizo llegar a los recurrentes, el 16 de marzo del presente año.

Argumenta que la arbitrariedad del acto resulta de manifiesto, pues si bien la autoridad recurrida tiene la potestad de administrar los bienes raíces fiscales, ello no obsta a que adopte las medidas en un marco de respeto a la proporcionalidad, a la buena fe y al principio de confianza legítima. En efecto, estima que el permitir la ocupación del terreno por un largo período, sin realizar ninguna acción legal tendiente a su recuperación y, por el contrario, el ejecutar una serie de actuaciones que han conducido a la prolongación de dichas ocupaciones por un tiempo significativo, equivale a una tolerancia que implica la existencia de una situación de hecho que en el Derecho Civil se denomina precario, que impone al dueño del inmueble la interposición de la acción correspondiente ante los tribunales de justicia. Agrega que, si bien se reconoce el deber de protección de los bienes fiscales, este deber no puede entenderse que autoriza, sin más, a los órganos del Estado a desconocer el principio de confianza legítima, sustentado en la buena fe de las personas que ocupan esos inmuebles por la falta de un lugar apropiado para vivir de manera digna, quienes han efectuado costosas inversiones para sobrellevar de la mejor forma su permanencia en dicho lugar. Asimismo, sostiene que debe considerarse la actual pandemia sanitaria en curso, sin que la ayuda estatal haya llegado a toda la gente que la necesita. Por todo lo anterior, califica al acto recurrido como arbitrario, pues es totalmente desproporcionado desalojar a personas que viven en campamentos, en medio de una pandemia sanitaria, y sin ninguna ayuda estatal o alternativa viable para permitir la subsistencia digna de los recurrentes.

Por otra parte, estima que el acto impugnado es ilegal, al contravenir diversas normas del ordenamiento jurídico. En particular, denuncia la infracción a las formalidades legales, pues los artículos 45 y 47 de la Ley N° 19.880 han dispuesto que los actos administrativos cuyos destinatarios interesen a un número indeterminado de personas, o que afectaren a personas cuyo paradero es desconocido, deberán notificarse a través de su publicación en el Diario Oficial, en circunstancias que, según se aprecia de la sola lectura de la resolución recurrida, ésta no ha sido publicada, pese a que los destinatarios del acto son personas indeterminadas. Además, asevera que se vulnera el inciso tercero del artículo 19, del Decreto Ley N° 1.939, de 1977, dado que Bienes Nacionales no puede desalojar por sí mismo a cualquier ocupante ilegal de un terreno fiscal, sino que debe ejercer las acciones posesorias establecidas en la legislación común.



En cuanto a las garantías constitucionales que se estiman vulneradas. invoca el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, previsto en el inciso quinto del N° 3 de la Constitución Política de la República, dado que la autoridad recurrida se estaría arrogando la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que no tiene, debiendo interponer las acciones legales pertinentes que el propio Decreto Ley N° 1939 establece. Asimismo, se denuncia la vulneración al derecho de no ser discriminado arbitrariamente, según el N° 2 del artículo 19 ya citado, puesto que la actuación de Bienes Nacionales es un acto discriminatorio y peyorativo hacia los recurrentes, toda vez que en casos similares, la recurrida ha ejercido las acciones posesorias correspondientes, como lo hizo luego del frustrado intento de desalojo del Cerro Chuño. A lo anterior, agrega que se vulneran las garantías previstas en los N° 4 y 5 del artículo 19 mencionado, relativos al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a la inviolabilidad del hogar, dado que la resolución cuestionada, al autorizar el auxilio de la fuerza pública en el desalojo, pone a los pobladores en peligro de verse afectados en sus derechos a la vida familiar y privada, pues si no autorizan la ejecución de la medida, sus casas serán objeto de la intrusión forzosa de Carabineros y otros agentes del Estado.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 110 AB, de 5 de marzo de 2021, dictada por la recurrida, y se ordene que en caso de futuras resoluciones que dicte la recurrida para declarar ocupantes ilegales de terrenos fiscales, guarde las formalidades legales en torno a la notificación correcta de los actos administrativos, con costas.

En su oportunidad, evacuó informe el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, instando por el rechazo del recurso, con costas. Primeramente, señala que para la custodia de los inmuebles fiscales, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante la Resolución Exenta Nº 2522 de 21 de octubre de 2015, aprobó el Manual de procedimiento, relativo a la forma de proceder frente a las ocupaciones ilegales en inmuebles fiscales, con el fin de cumplir con el mandato legal de la correcta administración de los bienes del Estado, tal como lo ha dispuesto el Decreto Ley N° 1939/1977, describiendo las etapas del referido procedimiento.

Luego, refiere que el Fisco de Chile es dueño del inmueble ubicado en el sector Quebrada Encantada, camino al vertedero, de la ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota, inscrito a mayor cabida a fojas 25 vuelta del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1935. Dicho inmueble ha sido objeto de ocupaciones ilegales ejercidas por cinco agrupaciones distintas, conforme a las fichas de fiscalización efectuadas por los Ministros de fe del Servicio, todas de 24 de febrero del año 2021. Conforme a lo señalado en las fichas de fiscalización, sólo se tomó contacto con aquella agrupación que se hizo llamar "Agrupación de Emprendedores Social Cultural Quebrada Encantada de Arica", quienes ejercen la ocupación de aproximadamente de 3,6 hectáreas del inmueble, quienes señalan que las ocupaciones aledañas pertenecen a otras agrupaciones, sin contar con mayores antecedentes de las mismas. En virtud de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta Nº 110 de 5 de marzo de 2021, que declara como ocupantes ilegales a la Agrupación de Emprendedores Social Cultural Quebrada Encantada de Arica, y a todo aquel que se encuentre ocupando el inmueble fiscal, agregando que dicha resolución fue notificada por Carabineros de Chile a las cinco agrupaciones señaladas.

Argumenta que la Secretaría Regional Ministerial ha actuado de conformidad a la normativa vigente, tanto a lo estipulado en el Decreto Ley N° 1939 del año 1977, el Manual de Ocupaciones llegales de este Ministerio, y la Ley N° 19.880, aseverando que la decisión se fundamenta en una interpretación armónica de los artículos 1, 19 y siguientes del Decreto Ley N° 1939 de 1977, los



que se traducen en el deber de velar por una administración eficiente e intencionada de los bienes del Estado. Descarta la ilegalidad que se le imputa en el recurso, pues la autoridad ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, al declarar como ilegales a los ocupantes del sector Quebrada Encantada. Además, precisa que la Resolución Exenta Nº110 de 5 de marzo de 2021, no constituye un desalojo, sino que la mera declaración del carácter de ocupantes ilegales, otorgando un plazo para la restitución voluntaria del inmueble, por cuanto la orden de desalojo es una atribución que recae exclusivamente en el Gobernador Provincial. Por otra parte, respecto a la tolerancia del Estado sobre la ocupación del sector Quebrada Encantada, que daría origen a la figura del precario, afirma que la sola declaración de ocupación ilegal del inmueble, así como la solicitud de restitución voluntaria de éste, pone fin a la supuesta tolerancia que se alega.

Niega la existencia de arbitrariedad por parte del Servicio recurrido, pues los mecanismos señalados en la ley se aplican a todo ocupante ilegal de inmuebles fiscales, a quienes primeramente se les declara su calidad de tal, solicitando la restitución voluntaria del inmueble, con la finalidad de evitar procedimientos de larga duración, tanto administrativos como judiciales, y que ante la negativa de restitución voluntaria, se ejercen las acciones respectivas para la restitución de los inmuebles.

En cuanto a las garantías que se denuncian como vulneradas, manifiesta que el actuar de la Secretaría Regional no ha sido diferente al aplicado a los demás ocupantes ilegales de la Región, y cuya motivación principal es la correcta administración de los Bienes Fiscales, por lo que descarta la discriminación arbitraria que se alega en el recurso. Asimismo, niega la vulneración de la garantía prevista en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, dado que la resolución impugnada tuvo como finalidad la mera declaración de ocupantes ilegales del sector, solicitando además, la restitución voluntaria del inmueble, lo que no podría considerarse como un juzgamiento realizado por una comisión especial. Finalmente, respecto a la supuesta vulneración del artículo 19 Nº 4 y 5 de la Carta Fundamental sobre el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar, reitera que no es atribución del Servicio ordenar el desalojo, pues la medida debe ser solicitada a la Gobernación Provincial, para que sea ésta, quien, en el ejercicio de sus facultades, efectúe el desalojo administrativo de los inmuebles fiscales, pudiendo actuar con auxilio de la fuerza pública, conforme lo establece el artículo 4 letras d) y h) de la Ley Nº 19175 sobre Gobierno y Administración Regional.

Por último, hace presente que el inmueble no cuenta con las condiciones mínimas tanto de urbanización, como sanitarias para ser habitado, por cuanto según los propios dichos de la recurrente, los moradores no cuentan con agua ni luz. Lo anterior constituye, a su juicio, un foco de posibles contagios, no sólo del virus Covid-19, sino también de diversas infecciones derivadas de la falta de servicios básicos, de manera que la permanencia de los ocupantes podría generar un peligro para su salud y de la comunidad, siendo a su vez un hecho conocido por todos, la escasez de personal médico y de recintos hospitalarios en la ciudad, razones que han derivado en la inequívoca decisión de desalojar a los ocupantes del inmueble.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas



conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario, corresponde a la Resolución Exenta N° 110, de 5 de marzo de 2021, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, que declara como ocupantes ilegales a la Agrupación de Emprendedores Social Cultural Quebrada Encantada de Arica, y a toda persona que ocupe el inmueble fiscal situado en sector Quebrada Encantada, camino al vertedero, comuna de Arica, y que además solicita desocupar el inmueble fiscal antes descrito en un plazo de dos días hábiles contado desde la notificación de la resolución, ya que en caso contrario, se arbitrarán las medidas legales correspondientes para obtener su salida mediante el ejercicio de la fuerza pública, si ello fuere necesario.

En consecuencia, corresponde analizar si el acto administrativo adolece de ilegalidad o arbitrariedad, y despejado aquello, si éste conculca las garantías constitucionales que se individualizan en el recurso.

CUARTO: Que, el artículo 19 del Decreto Ley Nº 1939, Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, indica: "La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acreditare, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código.".

A su turno, la Resolución Exenta Nº 2522, de 21 de octubre de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales, que Aprueba el Manual de Procedimiento relativo a la forma de proceder frente a ocupaciones ilegales en inmuebles fiscales, en general, y en el borde costero, en particular, dispone en su N° IV que el Secretario Regional Ministerial puede adoptar alguna de las siguientes medidas: a) obtener la restitución administrativa del inmueble fiscal, oficiando al efecto al Gobernador Provincial, o b) en caso que no fuere posible obtener la restitución administrativa, remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para que éste ejerza, en representación del Fisco, las acciones posesorias que correspondan.

QUINTO: Que, del tenor del acto administrativo impugnado en la especie, se advierte que éste no ha ordenado el desalojo compulsivo de los ocupantes del sector Quebrada Encantada, sino que únicamente se limita a declarar su calidad de ocupantes ilegales de un inmueble fiscal, y a solicitar su restitución voluntaria en el plazo de dos días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, y en caso que ello no ocurriere se adoptarían las medidas legales correspondientes



para obtener su salida mediante el ejercicio de la fuerza pública, si ello fuere necesario.

En este sentido, no es posible constatar la existencia de la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, por cuanto el Servicio recurrido ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, dando cumplimiento a su obligación de velar por la administración de los bienes del Estado, según lo mandatado por el Decreto Ley N° 1.939 del año 1977, sin que la Resolución Exenta N° 110, de 5 de marzo de 2021, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota, tenga el efecto de ordenar el desalojo compulsivo de los ocupantes del terreno, toda vez que la restitución administrativa del inmueble corresponde a una facultad de otros organismos o entes públicos, conforme las medidas o acciones que se determine implementar de acuerdo a la normativa vigente.

En consecuencia, al no existir un acto ilegal o arbitrario del Servicio recurrido, la presente acción constitucional no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Enzo Fabián Varens Álvarez, en representación de Alballay Díaz, Karen Sheryl; Astudillo Nahuelcoy, Ramón Antonio; Barraza Bordonez, Ema del Carmen; Berrospi Villar, Thais Maritza; Carvajal Aguilera, Gumercindo Aliro; Gonzales Ortiz, Alejandro David; Llantén Barrios, María Angélica; Díaz Arrey, Fabiola Mirna; Hernández Carbone, Rita Blanca; Saavedra Colileo, Juan Humberto; Zavala Colileo, Marcos Antonio; Torres Hernández, Manuel Aroldo; Apaza Villca, Celso; Torres Hernández, Pedro Giacomo; Vargas Robles, Wilfredo Leopoldo; Padilla Apablaza, Alejandro Alberto; Rodríguez Aguilar, Sonia Paulina; Villegas Huerta, Claudio Hernán; Ramos Muñoz, Alfonso Eugenio; Carlsson Bejar, Juan Manuel; Ocupa Campos, Marino Neri; Cortez Gordon, Juan Segundo; y Herrera Escovedo, Pedro Elías, en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Arica y Parinacota.

II.- Dejase sin efecto la orden de no innovar decretada. Comuníquese. Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 75-2021 Protección.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl